REFERENCIA: TUTELA 2024-00022 (PRIMERA) INFORME. Bogotá D.C., El veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela, informando que en la fecha, fue repartida por la Oficina de Apoyo la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Luis Fernando Fuentes Pantoja en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina. Sírvase proveer.

Deisy Viviana García Suárez Secretaria.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

RADICACIÓN 110013109004202400022 00 Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano **LUIS FERNANDO FUENTES PANTOJA**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del líbelo de la demanda a las entidades accionadas, para que en el término **improrrogable** de **DOS** (2) **DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del demandante, so pena de tener como ciertas las afirmaciones expuestas en el líbelo, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, que en el término de UN (01) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación de la presente providencia, corran traslado del escrito de tutela y sus anexos, a todas las personas que participan en el Proceso de Selección DIAN 2022, a través de publicación en sus respectivos portales web, en la plataforma correspondiente, y en las direcciones electrónicas de cada uno aportó, para que en el término de DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes se pronuncien sobre el particular; las entidades deberán remitir a este Despacho, la constancia de la respectiva publicación y/o notificación.

MEDIDA PROVISIONAL

Frente a la medida provisional solicitada por el demandante, analizados los argumentos esgrimidos, advierte este Despacho que no se configura la inminencia y urgencia que determina el artículo 7º del Decreto 259 de 1991 para su procedencia. Véase que con la misma busca que se ordene:

"...Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación del Área Andina, i) suspender provisionalmente cualquier acto administrativo de mero trámite o preparatorio correspondiente a la publicación de la citación para el inicio del curso de formación, y ii) suspender la iniciación del curso de formación previsto para el 1 de febrero de 2024, fecha señalada en la guía de orientación, respecto al cargo al que me postule..." t

Recuérdese, que el precepto normativo en cuestión establece que:

"ARTÍCULO 70. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado." 1

De igual modo, en sentencia T149-2023² la Honorable Corte Constitucional, estableció que el accionante debe allegar los elementos que acrediten siquiera sumariamente que agotó los

² https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-149-23.htm

medios ordinarios legales de defensa para la protección de sus derechos o adelantó el correspondiente trámite para la suspensión de los mismos, pero brillan por su ausencia. En torno al tema se tiene dicho:

"... las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

Así, esta corporación ha señalado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales"

Así pues, al margen de la decisión de fondo que se pueda adoptar, como el libelista omitió argumentar la relación de su solicitud de amparo con la medida provisional peticionada o al menos señalar de qué manera aguardar el termino perentorio con el que se cuenta para emitir decisión, puede afectar sus derechos o causarle un perjuicio irremediable que haga urgente la medida de fondo, se **NEGARÁ** la misma.

No sobra anotar, que la negativa de la medida provisional no constituye per se un prejuzgamiento pues de probarse la mengua de los derechos y garantías fundamentales invocados, se adoptarán las medidas necesarias, en orden a garantizar su protección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA MIREYA SANABRIA MORENO

JUEZ